

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0093

Fecha 09-06-2022

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020190014600	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	WILLIAM DARIO LONDOÑO GIRALDO	Auto pone en conocimiento SE DECRETAN PRUEBAS. (Notificado por estados electrónicos de 09-06-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132) (Notificado por estados electrónicos de 09-06-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	08/06/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05000221300020210025100	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	FRANCISCO ANTONIO LONDOÑO RESTREPO	ESPERANZA RAMIREZ ESTUPIÑAN	Auto pone en conocimiento SE DECRETAN PRUEBAS. (Notificado por estados electrónicos de 09-06-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	08/06/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05000221300020220003800	Ordinario	ORLANDO DE JESUS BURITICA BLANDON	LOCERIA COLOMBIA S.A	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDAN DE REVISIÓN. (Notificado por estados electrónicos de 09-06-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	08/06/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020220009400	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	RUBEN DARIO ANGEL BETANCUR	PIEDAD CRISTINA PÉREZ JARAMILLO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA DE REVISIÓN, ORDENA CORRER TRASLADO 5 DÍAS A LA PARTE CONVOCADA. (Notificado por estados electrónicos de 09-06-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132) (Notificado por estados electrónicos de 09-06-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132) (Notificado por estados electrónicos de 09-06-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	08/06/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05030318900120170016003	Ejecutivo Singular	SATOR S.A.S.	SPARTA MINERAL S.A.S.	Auto pone en conocimiento ADMITE APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO, DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO PARA EL MOMENTO EN QUE SE ORDENEN LOS TRASLADOS. (Notificado por estados electrónicos de 09-06-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	08/06/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05034311200120180021701	Verbal	JUAN CARLOS MEJIA SUAREZ	Herederos indeterminados de MARCO TULIO MEJIA RODAS	Auto ordena correr traslado CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS A CADA PARTE Y DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A LAS PARTES.(Notificado por estados electrónicos de 09-06-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	08/06/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05042318900120140001404	Ordinario	MARIA DEL CARMEN SANTAMARIA HERNANDEZ	MANUEL GARCIA	Auto señala agencias en derecho FIJA COMO AGENCIAS EN DERECHO \$1.000.000 A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. (Notificado por estados electrónicos de 09-06-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	08/06/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05101311300120150008102	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A	JUAN GONZALO ALVAREZ DUQUE	Auto pone en conocimiento REQUIERE A MEMORIALISTA PARA QUE ACLARE SU PETICIÓN DE 26 DE MAYO 2022. (Notificado por estados electrónicos de 09-06-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	08/06/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05376311200120180018401	Verbal	MARTA NOELIA MORALES ZULUAGA	UNITRANSOLUCIONES S.A.S.	Auto reconoce personería RECONOCE PERSONERÍA A LA ABOGADA VERÓNICA MEDINA CARDONA. (Notificado por estados electrónicos de 09-06-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	08/06/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05440311200120150014601	Verbal	OSCAR AUGUSTO ARISTIZABAL VILLEGAS	DIEGO FERNANDO GIRALDO CARDONA	Auto pone en conocimiento AMITE APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO, DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO PARA EL MOMENTO EN QUE SE ORDENEN LOS TRASLADOS. (Notificado por estados electrónicos de 09-06-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	08/06/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05615310300120190027601	Ejecutivo con Título Hipotecario	ARTURO GIRALDO BOTERO	LUIS JAIME DE JESUS ECHEVERRI PELAEZ	Auto pone en conocimiento ADMITE APELACIÓN EFECTO DEVOLUTIVO, DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO PARA EL MOMENTO EN QUE SE ORDENEN LOS TRASLADOS. (Notificado por estados electrónicos de 09-06-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132) (Notificado por estados electrónicos de 09-06-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	08/06/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615310300220220009101	Impedimentos	JUAN SEBASTIAN URIBE MARTINEZ Y OTROS	DIEGO ALEXANDER OROZCO GOMEZ Y OTROS	Auto pone en conocimiento DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO IMPEDIMENTO Y ORDENA COMUNICAR DECISIÓN. (Notificado por estados electrónicos de 09-06-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	08/06/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05615310300220220010901	Impedimentos	JONH ALEXANDER LOPEZ FRANCO	ALVARO EDUARDO URIBE MORENO	Auto pone en conocimiento DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO Y ORDENA COMUNICAR DECISIÓN. (Notificado por estados electrónicos de 09-06-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	08/06/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05664318900120090007802	Ordinario	ISABEL GIRALDO MUÑOZ	DORA ALBA GIRALDO PUERTA	Auto señala agencias en derecho FIJA COMO AGENCIAS EN DERECHO \$1.000.000 A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. (Notificado por estados electrónicos de 09-06-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	08/06/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05679318900120190009701	Verbal	JOSE LUIS MESA MESA	ROSA HERMINIA GIRALDO	Auto ordena correr traslado CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS A CADA PARTE Y DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A LAS PARTES.(Notificado por estados electrónicos de 09-06-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	08/06/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05736318400120180008101	Verbal	ANA RUTH PEREZ	WILLIANANGEL AGUILAR TAPIAS	Auto que acepta desistimiento ACEPTA DESISTIMIENTO DEL RECURSO Y DISPONE DESGLOSE DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS. (Notificado por estados electrónicos de 09-06-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	08/06/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05847318400120190005901	Verbal	GLORIA AMPARO CORREA MONTOYA	HERNANDO DE JESUS HOLGUIN HERRERA	Auto pone en conocimiento ADMITE APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO, DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO PARA EL MOMENTO EN QUE SE ORDENEN LOS TRASLADOS. (Notificado por estados electrónicos de 09-06-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	08/06/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05887311200120170016301	Ejecutivo Mixto	ANIBAL DAGOBERTO AMAYA MUÑOZ	MONICA PATRICIA VASQUEZ AGUDELO	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO, SIN COSTAS EN INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 09-06-2022, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132)	08/06/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, ocho de junio de dos mil veintidós

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 20 de 2022
RADICADO N° 05664 31 89 001 2009 00078 02**

Conforme a las tarifas establecidas en el numeral 1.1. del artículo sexto del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 de la SACSJ, modificado por el artículo 1 del Acuerdo 2222 del 10 de diciembre del mismo año, se fijan como agencias en derecho en favor de la parte demandada y a cargo de la demandante, la suma de \$1'000.000. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso.

La suma establecida atiende a la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión realizada por el apoderado de la demandada; asimismo, se tuvo en consideración las tarifas mínimas y máximas establecidas por el artículo 366-4 CGP.

La liquidación de costas y agencias en derecho habrá de efectuarse de manera concentrada por el Juzgado de origen conforme a las reglas establecidas en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e375915b32449b6e79dc24cee2db61c9d87370067b3a0257f86b16a4b3af768a**

Documento generado en 08/06/2022 02:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, ocho de junio de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	ANIBAL DAGOBERTO AMAYA MUÑOZ
Demandado:	MONICA PATRICIA VASQUEZ AGUDELO y HUGO DE JESUS VASQUEZ AREIZA
Incidentista:	GUILLERMO LEON MEDINA ARROYAVE
Origen:	Juzgado Civil del Circuito de Yarumal
Radicado:	05-887-31-12-001-2017-00162 05-887-31-12-001-2017-00163
Radicado Interno:	2012-00061
Magistrada Sustanciadora:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Confirma y modifica parcialmente decisión
Asunto:	No se acredita la posesión que alega la incidentista.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 193

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por el incidentista GUILLERMO LEON MEDINA ARROYAVE frente a la decisión adoptada por el Juzgado Civil del Circuito de Yarumal en audiencia celebrada el 2 de febrero de 2022, mediante la cual se negó la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la celda vehicular Nro. 5 del parqueadero ubicado en la Calle 20 Nro. 16-27 del barrio "La Cuelga" del municipio de Yarumal, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 037-60671 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma localidad.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la actuación relevante y la providencia recurrida

Dentro del proceso ejecutivo formulado por ANIBAL DAGOBERTO AMAYA MUÑOZ contra MONICA PATRICIA VASQUEZ AGUDELO, radicado con el Nro. 2017-00162, se decretó el embargo y secuestro del derecho que tiene la demandada sobre la celda vehicular Nro. 5 del parqueadero ubicado en la Calle 20 Nro. 16-27 del barrio "La Cuelga" del municipio de Yarumal, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 037-60671 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma localidad.

Por su parte, dentro del proceso ejecutivo formulado por ANIBAL DAGOBERTO AMAYA MUÑOZ contra HUGO DE JESUS VASQUEZ AREIZA, radicado con el Nro. 2017-00163, se decretó el embargo y secuestro de los derechos que tiene el demandado sobre la celda vehicular Nro. 5 del parqueadero ubicado en la Calle 20 Nro. 16-27 del barrio "La Cuelga" del municipio de Yarumal, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 037-60671 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma localidad.

Asimismo, en providencia del 22 de abril de 2019 se decretó el secuestro del citado derecho, comisionándose para su práctica a los Juzgados Promiscuos Municipales de Yarumal.

El conocimiento de la comisión correspondió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Yarumal, el que subcomisionó a la Inspección Municipal de Policía de esa misma localidad y la que el 21 de mayo de 2021 procedió a llevar a cabo el correspondiente secuestro sobre la celda vehicular Nro. 5, en cuya diligencia no se presentó oposición alguna, habiéndose dejado el inmueble en manos del secuestre designado.

El 15 de junio de 2021, el señor GUILLERMO LEON MEDINA ARROYAVE, actuando a través de apoderado judicial, presentó al interior de los dos procesos ejecutivos, solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre la celda vehicular Nro. 5 del parqueadero ubicado en la Calle 20 Nro. 16-27 del barrio "La Cuelga" del municipio de Yarumal, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 037-60671 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma localidad.

Como fundamento de su pretensión, el incidentista argumentó que al momento de la práctica de la diligencia de secuestro se encontraba ausente del lugar donde se efectuó la misma, razón por la cual, no pudo oponerse legalmente al secuestro del bien en su calidad de poseedor material. Al respecto, precisó que suscribió el 23 de agosto de 2017, contrato de promesa de compraventa con los señores HUGO DE JESUS VASQUEZ AREIZA y MONICA PATRICIA VASQUEZ AGUDELO sobre el apartamento 302 y la celda Nro. 5 para parqueadero; asimismo que mediante escritura pública Nro. 823

del 10 de octubre de 2017 de la Notaría Primera del Círculo de Yarumal, adquirió de los promitentes vendedores el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 037-60671 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma localidad y desde esa fecha, ha ejercido regular e ininterrumpidamente todas las facultades materiales que confiere el dominio; sin embargo, al presentar el documento escriturario para su registro, éste fue devuelto en razón a que existía inscripción de embargo proveniente del proceso ejecutivo formulado por el señor ANIBAL DAGOBERTO AMAYA MUÑOZ contra HUGO DE JESUS VASQUEZ AREIZA, en el Juzgado Civil del Circuito de Yarumal, radicado con el Nro. 2017-0136.

Con fundamento en lo anterior, el incidentista solicitó decretar el levantamiento de la medida que recae sobre la mentada celda vehicular y condenar a la parte demandante a resarcir los perjuicios ocasionados con la práctica de la medida.

Del incidente se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días, mediante autos del 21 de octubre de 2021, quienes se abstuvieron de pronunciarse.

En providencia del 2 de diciembre de 2021 en ambos procesos se programó la audiencia de que trata el artículo 129 del CGP para el día 2 de febrero de 2022; asimismo se decretaron las pruebas solicitadas por el incidentista, correspondientes a las documentales y al testimonio del señor JOHNNIFER HINCAPIE JARAMILLO y se decretó oficiosamente el interrogatorio del incidentista GUILLERMO LEON MEDINA ARROYAVE y se dispuso trasladar una copia de la providencia al incidente de desembargo tramitado bajo el radicado Nro. 2017-00163.

En audiencia celebrada el 2 de febrero de 2022, la cognoscente resolvió adversamente las solicitudes de levantamiento de embargo planteadas por el señor GUILLERMO LEON MEDINA ARROYAVE.

Al respecto, luego de realizar un breve recuento de la actuación procesal, así como de aludir a la figura del levantamiento del embargo y secuestro y a los presupuestos axiológicos de la posesión, la judex estimó preliminarmente que de las pruebas decretadas solo fue posible recaudar la declaración de parte

del incidentista, además de puntualizar que, pese a que éste en la declaración de parte manifestó que hizo presencia en la diligencia de secuestro, en el escrito incidental se hace una manifestación distinta atinente a que no estuvo presente y no había podido oponerse, razón por la cual, al tenor de lo consagrado por el art. 597 del CGP Nral. 8º, la solicitud debió haber sido presentada dentro de los 5 días siguientes, al no haber estado representado por apoderado; sin embargo, lo cierto es que su afirmación no encuentra respaldo en el acta donde se hace constar su presencia, ni de las manifestaciones que afirma haber realizado la diligencia, razón por la que se dio trámite a su solicitud al haber sido presentada en los 20 días siguientes y atendiendo a lo manifestado por el incidentista.

De otro lado, la juez de la causa, luego de aludir a los hechos y las pruebas, se adentró al caso concreto, en el que estimó que no se acreditó la calidad de poseedor de incidentista GUILLERMO LEON MEDINA ARROYAVE, toda vez que, aunque se aportó copia de contrato de compraventa celebrado con los demandados sobre la celda Nro. 5, suscrito el 23 de agosto de 2017, esto es, con anterioridad a la formulación de la demanda ejecutiva, tal documento no constituye prueba de la posesión tal como lo ha establecido la jurisprudencia, -citando para tales efectos pronunciamiento de sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia-, pues con ese contrato el promitente comprador está reconociendo el dominio de los promitentes vendedores; asimismo, la *iudex* precisó que para formalizar la promesa de compraventa se otorgó la escritura pública Nro. 823 del 10 de octubre de 2017 entre las partes, en la que se indicó que en esa misma fecha los vendedores hacían entrega real y material al comprador y aunque no queda duda que en virtud de ese documento se puede afirmar que este último entró en posesión del inmueble celda Nro. 5, no puede pasarse por alto que la posesión debe probarse mediante la realización de actos posesorios a los que solo da derecho el dominio; sin embargo, en este caso no se allegó ningún medio de prueba distinto a la propia versión del incidentista que se atribuye la posesión del bien, prueba que fue decretada de oficio por el despacho, al considerarse que la sola prueba documental no era suficiente, sumado a que no se logró recaudar la prueba testimonial.

Añadió en su providencia, la directora del proceso, que el incidentista no dio cuenta de haber realizado mejora alguna, ni reparaciones, no ha pagado el impuesto predial, ni cuotas de administración y desconoce si los anteriores propietarios han realizado pagos por tales conceptos y aunque afirmó que se instaló una cámara de seguridad y que utiliza el parqueadero para guardar las busetas de su propiedad, sus manifestaciones carecen de todo respaldo probatorio y no pueden ser valoradas para acceder a sus pretensiones, ya que la jurisprudencia ha determinado que a nadie le es permitido crear su propia prueba y es así como lo único que se logró demostrar es la de la entrega material que se describe en la escritura pública de compraventa, acotando que la manifestación de esa sola entrega no es presupuesto suficiente para acreditar la posesión, la cual debe demostrarse con actos positivos de dominio, de señor y dueño.

Como consecuencia de lo anterior, negó la solicitud de levantamiento de medida cautelar y sancionó al incidentista con multa equivalente a 5 SMLMV y negó la condena en costas (Min: 1:53:16 a 2:41:48).

1.2. Del recurso y su trámite

Inconforme con la decisión, el apoderado del demandado interpuso recurso de apelación contra la decisión, manifestando que formularía sus reparos por escrito (Min: 2:41:50 a 2:42:38).

Por su lado, en documento presentado el 4 de febrero de 2022, el apoderado judicial del incidentista manifestó que los requisitos de la posesión se demostraron a cabalidad en el incidente formulado, a través de la prueba documental y testimonial que el despacho dejó sin valor y es así como en la promesa de compraventa celebrada el 23 de agosto de 2017, los promitentes vendedores MONICA PATRICIA VASQUEZ AGUDELO y HUGO DE JESUS VASQUEZ AREIZA manifestaron que hacían entrega material de la celda vehicular Nro. 5 a más tardar el 31 de diciembre de 20217 al promitente comprador GUILLERMO LEON MEDINA ARROYAVE; por su parte, en la escritura pública Nro. 823 del 10 de octubre de 2017 de la Notaría del Círculo Notarial de Yarumal, los señores VASQUEZ AGUDELO y VASQUEZ AREIZA transfieren la propiedad y hacen la entrega material del bien como reza en la

cláusula quinta de la escritura, siendo claro que desde dicha calenda, el señor LEON MEDINA tenía en su poder el bien en calidad de poseedor; empero, la escritura se registró solo parcialmente en razón del embargo decretado en proceso ejecutivo instaurado por ANIBAL DAGOBERTO AMAYA MUÑOZ contra los vendedores, cautela registrada en la anotación 003 de la matrícula 037-60671, el 9 de octubre de 2017; empero, la juez no valoró el interrogatorio del incidentista en el que da cuenta de la anterior situación, ya que utiliza la celda diariamente para estacionar sus vehículos y tiene la correspondiente llave de acceso, también ha realizado actos de señor y dueño en tanto ha efectuado la limpieza de escombros, ha hecho respetar la celda de los demás propietarios o de quienes han intentado estacionar vehículos en la misma, no paga concepto alguno por su uso y no reconoce dominio ajeno; adicionalmente la celda se determinó por su ubicación, linderos, área y matrícula a través de la documentación aportada al expediente.

Añadió que el señor GUILLERMO LEON MEDIDA fue llamado el día de la diligencia de secuestro por los empleados de la Inspección de Policía de Yarumal por ser el poseedor y a quien se conoce como propietario, pero por su discapacidad generada por la falta de una pierna, llegó al lugar cuando la diligencia había terminado y por dicha razón no aparece registrado en el acta; empero, inició el incidente dentro del término de ley.

Ultimó que se cumple con los elementos de la posesión, atinentes al animus y al corpus, los que se demostraron con la prueba testimonial y el interrogatorio de parte, razones por las que solicitó se revoque el auto apelado.

Mediante auto del 14 de febrero de 2022, el juez de conocimiento ordenó la remisión de los expedientes a este Tribunal con el fin de surtir la alzada.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de resolverse, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Debe señalarse primigeniamente que esta Corporación es competente para resolver la alzada en Sala Unitaria por ser el superior funcional del Juzgado que emitió la providencia y por cuanto el auto objeto de impugnación, es apelable conforme al numeral 5 del art. 321 del CGP.

El problema jurídico a resolver en el presente asunto se ciñe a determinar si el señor GUILLERMO LEON MEDINA ARROYAVE demostró ser el poseedor del inmueble consistente en la celda vehicular Nro. 5 del parqueadero ubicado en la Calle 20 Nro. 16-27 del barrio "La Cuelga" del municipio de Yarumal, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 037-60671 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma localidad para cuyos efectos es necesario abordar la procedencia de este trámite incidental y lo atinente a la carga de la prueba sobre la posesión alegada.

Sobre el particular, cabe empezar por señalar que a los incidentes los gobiernan una serie de principios que deben tenerse en cuenta para efectos de determinar la procedencia de su trámite o su rechazo de plano, conforme el artículo 130 del CGP, entre ellos, se encuentran los de taxatividad, formalidad y oportunidad, el primero de ellos tiene su basamento en lo señalado por el artículo 127 ejusdem que contempla que un incidente es un trámite accesorio a un proceso, mediante el cual se resuelven las cuestiones que la ley expresamente señale.

Ahora bien, la figura del levantamiento del embargo y secuestro está reglamentada en el art. 597 del CGP, en los siguientes términos:

"Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
- 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*
- 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan

ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento” (Negrillas fuera del texto e intencionales de esta Sala Unitaria).

Deviene de la norma en comento que, para el caso de terceros del proceso, la legitimación para solicitar el levantamiento de una medida de embargo y secuestro, radica en aquella persona que tenga en su poder el bien y que alegue hechos constitutivos de posesión.

Sobre esta última figura legal, cabe señalar que en términos del artículo 762 del Código Civil “*la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo*”. Se deduce de la definición transcrita que la figura de la posesión se encuentra integrada por dos elementos indispensables, uno material y el otro intelectual, correspondientes al *corpus* y al *ánimus*. El elemento material o corpus refiere a la tenencia de la cosa, así como a los actos de disposición de la misma y el elemento intelectual esto es, el *ánimus*, alude a la creencia de ser el dueño de la cosa que materialmente se tiene, por cuanto no basta la sola tenencia, la que a contrario sensu, es definida por el artículo 775 del C.C, como la que

"se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño..."

De tal guisa, desde la doctrina clásica se ha destacado los dos elementos propios de la posesión, es así como Planiol y Ripert refieren al corpus como al poder físico o material que tiene una persona sobre una cosa, sin que ello signifique necesariamente que se tenga un contacto físico o material con el bien; mientras que el *ánimus* es el elemento psicológico o intelectual de la posesión. Debe distinguirse, entonces, el *ánimus domini* del *ánimus tenendi*, aspecto este en el que el tratadista Luis Guillermo Velásquez Jaramillo ha sostenido *"El ánimus domini es característico de la posesión y consiste en la conducta del poseedor de considerarse dueño y amo del bien que ostenta. El animus tenendi implica una conducta distinta, y es la del tenedor de un objeto que reconoce la existencia de un dueño distinto a él. La posesión definida y consagrada por nuestro Código es la acompañada de animus domini. Las demás relaciones son precarias o de mera tenencia"*¹

Ahora bien, adentrándose nuevamente a la norma atrás citada, se desgaja que como requisito indispensable de la legitimación, se requiere que el tercero que solicite el levantamiento de una medida cautelar presente prueba siquiera sumaria de la posesión, de tal suerte que es una carga de quien pretende alegarla a su favor, no solo demostrar que ostenta materialmente el bien, sino también probar el ánimo de señor y dueño sobre éste, pues *"la doctrina ha señalado el ánimus domini como aquel que caracteriza la posesión y que consiste en la intención del poseedor de comportarse como dueño y amo del bien que ostenta. Por el contrario, la mera tenencia genera otra conducta, en la que la persona reconoce la existencia de un dueño distinto de él"*²

En este orden de ideas, analizada la decisión confutada de cara a los elementos probatorios obrantes en el trámite, desde ahora se advierte que la misma está llamada a ser confirmada, teniendo en cuenta que el señor GUILLERMO LEON MEDINA ARROYAVE no cumplió con la carga de la prueba que le incumbía sobre su calidad de poseedor, pues la misma no se encuentra acreditada.

¹ Velásquez Jaramillo Luis Guillermo, *Bienes. 10ª Edición, página 161*

² Corte Constitucional - Sentencia T 751 de 2004 MP. Jaime Araujo Rentería.

Es así como al descender al sub examine, se atisba que, tal como acertadamente lo determinó la A quo, en este evento no existen elementos probatorios claros que permitan inferir con un mínimo de certeza la existencia del *ánimus* necesario para la posesión que se alega respecto a la celda vehicular Nro. 5 del parqueadero ubicado en la Calle 20 Nro. 16-27 del barrio "La Cuelga" del municipio de Yarumal, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 037-60671 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma localidad.

Sobre el particular, se otea que dentro de las pruebas documentales relevantes para el caso refulgen las siguientes:

i) Contrato de promesa de compraventa celebrada el 23 de agosto de 2017, entre los señores MONICA PATRICIA VASQUEZ AGUDELO y HUGO DE JESUS VASQUEZ AREIZA como promitentes vendedores y el señor GUILLERMO LEON MEDINA ARROYAVE como promitente comprador, cuyo objeto entre otros bienes, fue la celda vehicular Nro. 5, destinada a parqueadero, ubicada en la Calle 20 Nro. 16-27 del barrio "La Cuelga" del municipio de Yarumal, identificada con la matrícula inmobiliaria Nro. 037-60671 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma localidad.

(ii) Escritura pública Nro. 823 del 10 de octubre de 2017 de la Notaría del Círculo Notarial de Yarumal, mediante la cual los señores MONICA PATRICIA VASQUEZ AGUDELO y HUGO DE JESUS VASQUEZ AREIZA transfieren a título de venta al señor GUILLERMO LEON MEDINA ARROYAVE, entre otros bienes, la celda vehicular Nro. 5, destinada a parqueadero, ubicada en la Calle 20 Nro. 16-27 del barrio "La Cuelga" del municipio de Yarumal, identificada con la matrícula inmobiliaria Nro. 037-60671 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma localidad.

(iii) Certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 037-60671 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal.

Los anteriores documentos revisten pleno valor probatorio, por cuanto se adecúan a los presupuestos establecidos en el artículo 244 del CGP, pues se presumen auténticos por existir certeza sobre las personas que los han elaborado o suscrito, además de no haber sido tachados de falsos o desconocidos por ninguna de las partes, quienes ningún reparo sobre su contenido o suscriptor tuvieron.

Ahora bien, de las probanzas relacionadas es posible extraer que, en efecto, existe un acto mediante el cual los señores MONICA PATRICIA VASQUEZ AGUDELO y HUGO DE JESUS VASQUEZ AREIZA dijeron hacer entrega material al señor GUILLERMO LEON MEDINA ARROYAVE de la celda vehicular Nro. 5, destinada a parqueadero, ubicada en la Calle 20 Nro. 16-27 del barrio "La Cuelga" del municipio de Yarumal, identificada con la matrícula inmobiliaria Nro. 037-60671 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma localidad y es así como en el documento escriturario mediante el cual se dijo transferir el dominio del raíz al incidentista, se señaló de manera expresa en la cláusula quinta que *"desde hoy mismo hace al comprador entrega real y material de lo vendido, con las acciones consiguientes con todos sus usos, costumbres, servidumbres activas y pasivas que les son propias sin reserva ni limitación ninguna y en el estado en que se encuentra"*.

No obstante, tal como lo determinó la A quo, la anterior circunstancia no resulta ser suficiente para tener por acreditada la posesión del incidentista, toda vez que según se acotó en precedencia, no basta con demostrar la sola detentación material del bien, sino también el ánimo de señor y dueño, razón por la que se hace necesario auscultar en los restantes elementos probatorios obrantes en el trámite a fin de establecer si tales presupuestos fueron debidamente acreditados.

En relación con lo anterior, se tiene que el único elemento probatorio diferente a la prueba documental aportada por el incidentista, consiste en el interrogatorio de parte que éste rindiera al interior del trámite.

Al respecto, se aprecia que el señor GUILLERMO LEON MEDINA señaló que conoce a Hugo de Jesús Vásquez Areiza desde hace aproximadamente 30 años y a Mónica Patricia Vásquez Agudelo desde que le compró unos

apartamentos; sobre dicha negociación afirmó el incidentista que entre los años 2016 o 2017 aproximadamente, les compró a tales personas un apartamento, esto es, cuando Hugo empezó el edificio de "la Virgen de acá abajo de la avenida" el cual tuvo problemas de humedad, razón por la que le hicieron un cambio a uno de "San Luis"; asimismo que le compró "arriba" en la Calle 20 Nro. 18-27, conocida la zona como "San Luis o La Cuelga" cuando estaban en construcción y le entregaron un apartamento en obra negra, cuya obra fue terminada por el mismo incidentista y otro en obra blanca, con parqueadero y cuarto útil, ubicados en la primera planta baja de los apartamentos. Añadió que vivió en uno de los apartamentos por 1 año y lo vendió a finales del año 2019 a Ana María y a Betty, dejando para sí el cuarto útil y la celda Nro. 5, la cual tiene un área de 2.50 mts de ancho 5 mts de fondo.

Indicó que, al comprar los inmuebles, registró la venta de los mismos; pero no fue posible registrar la del parqueadero, por razones que desconoce, pues él le pagó todo a Hugo, quien quedó de solucionarle el problema y no lo ha hecho hasta el día de hoy. Puso de manifiesto que el cuarto útil lo tiene ocupado con herramientas de carro y en la celda guarda dos busetas de su propiedad de placas TDT-838 afiliada a Sootrayal S.A y TDT-689. Puso de manifiesto que sus conductores, llamados Jhonifer Hincapié y el otro cuyo nombre desconoce pues es nuevo en el empleo, tienen las llaves del parqueadero y son los que ingresan los vehículos y cierran nuevamente.

Añadió que cuando compró la celda, se hicieron mejoras, pero no muchas, correspondientes solo a limpieza y a botar los escombros, lo cual hizo él mismo. Indicó que no conoce al señor Fredy Alberto López Cruz, pero sí a Aníbal Dagoberto Amaya Muñoz desde hace 35 o 40 años, aproximadamente y que este último es empresario muy distinguido en Yarumal a quien todo el mundo conoce; sin embargo, desconoce la relación que pueda tener con los demandados del proceso.

Asimismo, dio a conocer que para el día 21 de mayo de 2021 cuando se hizo la diligencia de secuestro, Elkin López le informó de una diligencia de embargo en el Edificio San Luis y, por ende, él fue y cree que firmó el acta, asimismo que en la diligencia manifestó que la celda era suya y que no entraba en el

secuestro, pero los funcionarios siguieron con la diligencia y fue por ello que debió buscar un abogado. Afirmó que desde el año 2017 a la fecha no ha hecho pago de impuesto predial de la celda Nro. 5, a la espera de que le hagan la entrega del registro de la escritura, tampoco ha pagado cuotas de administración; dijo que desde que se encuentra recluido en la cárcel ha sido su cónyuge Mariana Areiza quien está al frente de sus negocios y del parqueadero, esto es, desde el año 2020 cuando él tuvo un accidente y es quien coordina que cada conductor estacione las busetas en la celda Nro. 5, pues cada noche se deja una en la misma; finalmente refirió que desconoce si se le ha pagado algún valor a la secuestre y que nunca nadie le ha reclamado derechos sobre el parqueadero y además, que hace aproximadamente dos años entre todos los del edificio le pusieron cámaras a los parqueaderos (Min: 0:06:09 a 0:44:30).

Así las cosas, al realizar el análisis conjunto de los medios probatorios recaudados en el plenario se erige con plena claridad que, en el presente evento no resultaron demostrados los aspectos expuestos por el incidentista Guillermo León Medina Arroyave como fundamento de sus pretensiones, pues tal como viene de analizarse, lo único que revela el texto de la promesa de compraventa y de la compraventa contenida en escritura pública es que, entre los señores MONICA PATRICIA VASQUEZ AGUDELO y HUGO DE JESUS VASQUEZ AREIZA existió una negociación mediante la cual, tales personas dijeron vender y hacer entrega material al señor GUILLERMO LEON MEDINA ARROYAVE de la celda vehicular Nro. 5, destinada a parqueadero, ubicada en la Calle 20 Nro. 16-27 del barrio "La Cuelga" del municipio de Yarumal, identificada con la matrícula inmobiliaria Nro. 037-60671 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma localidad, acto de enajenación este que no pudo ser registrado en razón a que sobre el raíz había sido decretada y registrada medida cautelar.

Ahora bien, pese a que el incidentista exteriorizó que una vez que se le hizo entrega material del predio entró en posesión del mismo, lo cierto es que en realidad no existe ninguna prueba que respalde su aseveración en este sentido; es así como aunque, el señor Medina Arroyave puso de manifiesto que utiliza y dispone diariamente de la celda de parqueo para estacionar dos vehículos de su propiedad, que es quien tiene las llaves, que administra dichos

bienes a través de su esposa y que incluso instaló mancomunadamente con sus vecinos unas cámaras en el parqueadero, no se halla dentro del plenario ningún otro elemento que permita verificar la existencia de tales actos de disposición y es así como refulge evidente una orfandad probatoria en este sentido, en tanto lo único que se atisba es el interrogatorio del incidentista, pues no obra ninguna otra prueba oral, documental, pericial o de otra naturaleza sobre dicho tópico.

A contrario sensu, lo declarado por el señor Medina Arroyave deja sendas dudas sobre la posesión absoluta que alega, habida cuenta que reconoce que nunca ha pagado impuesto predial sobre el inmueble a la espera de que los vendedores solucionen lo atinente al registro de la escritura pública de la compraventa y que las únicas mejoras que ha realizado corresponden a la instalación de la cámara y a la limpieza del lugar.

Así las cosas, dable es señalar que el aquí incidentista no cumplió con la carga probatoria de demostrar al menos sumariamente la condición de poseedor por él alegada, pues como viene de trasuntarse, lo único que logró acreditar por sí misma la prueba documental arrimada es una negociación a título de venta con los propietarios registrados del bien y la afirmación sobre la entrega material del raíz, empero, ninguno de los actos de señorío que se afirman en los hechos del incidente y en el interrogatorio de parte, lograron acreditarse a través de ningún otro elemento probatorio y por ende, se vislumbran improcedentes las pretensiones de levantamiento de embargo esbozadas, en tanto se no demuestra la calidad de poseedor del bien secuestrado que se alega.

En conclusión, acorde a lo analizado en precedencia, al no haberse acreditado fehacientemente la posesión pregonada por el incidentista sobre el bien objeto de embargo y secuestro, no había otra alternativa que resolver de manera adversa el incidente de levantamiento de medida cautelar, por lo que la decisión de primera instancia está llamada a ser confirmada.

Finalmente, conforme al artículo 365 CGP no hay lugar a condena en costas en esta instancia por no haberse causado, ante la falta de intervención de la contraparte.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- No condenar en costas a la parte incidentista en la presente instancia, por no haberse causado, conforme a los considerandos.

TERCERO.- COMUNICAR al inferior funcional la presente decisión en los términos consagrados en el inciso final del artículo 326 del CGP.

CUARTO.- DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen una vez alcance ejecutoria este auto.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db224aabc9bc3f82618e458661b011b5cf4106a6e6a6e517fbad6bdbe2033f8**

Documento generado en 08/06/2022 03:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA

Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Demandante	Adrián Alejandro Aguilar Pérez
Demandado	Rodolfo León Aguilar Tapias y Otros
Proceso	Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de Hecho.
Radicado No.	05736 3184 001 2018 00081 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja.
Decisión	Acepta Desistimiento del Recurso de Apelación propuesto.

En consideración al escrito presentado por el apoderado judicial del señor Adrián Alejandro Aguilar Pérez en calidad de sucesor procesal de la señora Ana Ruth Pérez en el que solicita el desistimiento del recurso de alzada propuesto en contra de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Segovia- Antioquia, procede esta Sala Unitaria de Decisión a aceptar el desistimiento a voces de lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso sin condena en costas en tanto quien desiste del recurso lo hizo ante el juez que concedió la alzada, encontrándose en el supuesto señalado en el numeral 2° del artículo en cita.

En atención a todas las consideraciones que preceden, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de alzada propuesto en contra de la sentencia proferida el 6 de agosto de 2020 por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja- Antioquia.

SEGUNDO: DISPONER del desglose de los documentos aportados y se **AUTORIZA** al señor Ramón Ángel Montoya Cañas identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 3.610.321 de Segovia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

MAGISTRADO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, ocho de junio de dos mil veintidós

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 21 de 2022
RADICADO N° 05 042 31 89 001 2014 00014 04**

Conforme a las tarifas establecidas en el numeral 1.1. del artículo sexto del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 de la SACSJ, modificado por el artículo 1 del Acuerdo 2222 del 10 de diciembre del mismo año, se fijan como agencias en derecho en favor de la parte demandada y a cargo de la demandante, la suma de \$1'000.000. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso.

La suma establecida atiende a la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión realizada por el apoderado de la demandada; asimismo, se tuvo en consideración las tarifas mínimas y máximas establecidas por el artículo 366-4 CGP.

La liquidación de costas y agencias en derecho habrá de efectuarse de manera concentrada por el Juzgado de origen conforme a las reglas establecidas en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e209d9168aa4910e6865ce2241381551f444895de184e7466ce0b4da3109d62b**

Documento generado en 08/06/2022 02:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

Rad. 05030 3189 001 2017 00160 03

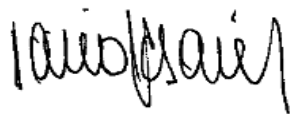
Reunidos los requisitos previstos en los artículos 322 numeral 3º y 325 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la Sentencia proferida el día 8 de septiembre de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá- Antioquia dentro del proceso ejecutivo promovido por la sociedad SATOR S.A.S en contra de SPARTA MINERALS S.A.S y OTROS.

En ese orden de ideas, una vez ejecutoriado el presente proveído, esta Sala de Decisión procederá en los próximos días a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del Código General del Proceso; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera celeré y mediante las herramientas tecnológicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Sanín', written in a cursive style.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Rad. 05679 3189 001 2019 00097 01

Se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 9º inciso 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

En consideración a que en la presente controversia la parte recurrente, en sede de primera instancia, no se limitó únicamente a formular los reparos concretos, sino que además fundamentó ampliamente las razones de su inconformidad con lo resuelto, se advierte que esta Sala de Decisión ante la eventual no presentación de escrito de sustentación en esta instancia para ratificar o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *a quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos otrora esgrimidos en aras de garantizar la doble instancia a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

Rad. 05440 3112 001 2015 00146 01

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 322 numeral 3º y 325 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia proferida el día 28 de octubre de 2020 por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla- Antioquia dentro del proceso reivindicatorio promovido por el señor Óscar Augusto Aristizábal Villegas en contra del señor Diego Fernando Giraldo Cardona.

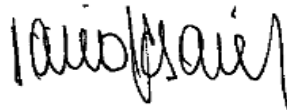
En ese orden de ideas, una vez ejecutoriado el presente proveído, esta Sala de Decisión procederá en los próximos días a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del Código General del Proceso; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma

escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera celer y mediante las herramientas tecnológicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Estrada Sanín', written in a cursive style.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, ocho de junio de dos mil veintidós

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 23 de 2022
RADICADO N° 05 376 31 12 001 2018 00184 01**

Atendiendo a escrito radicado vía correo electrónico el pasado 06 de junio del presente año, suscrito por la representante legal suplente de la sociedad Mototransportando S.A.S. y bajo los postulados de los artículos 74 y 77 del CGP, se **RECONOCE PERSONERÍA** para representar a dicha persona jurídica, **a la abogada VERÓNICA MEDINA CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.152.185.167 y Tarjeta Profesional de Abogado 305.041 del C.S de la J., en los términos del poder conferido a dicha togada y para los tramites propios del recurso de alzada.

De otro lado, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del CGP habiéndose otorgado nuevo poder para la representación de la sociedad Mototransportar S.A.A., se entiende terminado el otorgado a la Dra. Sara María Zapata Vásquez, identificada con cédula de ciudadanía 1.128.406.005 y Tarjeta Profesional de Abogado 272.331 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f932e1e806bb8cce1dac27e6142ea3c8b32ce4993d08955fe1b0b100f7ee6ac**

Documento generado en 08/06/2022 02:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, siete (7) de junio del dos mil veintidós (2022).

Demandante	Santiago Giraldo Botero y William Darío Londoño Giraldo.
Demandado	Empresas Públicas de Medellín.
Proceso	Recurso Extraordinario de Revisión
Radicado No.	05000 2213 000 2019 00146 00
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Asunto	Decreto de pruebas

Encontrándose debidamente surtido el traslado a la enjuiciada, procede esta Sala de Decisión conforme lo señalado en el artículo 358 del Código General del Proceso a decretar pruebas dentro del presente Recurso Extraordinario de Revisión propuesto por los señores Santiago Giraldo Botero y William Darío Londoño Giraldo en contra de Empresas Públicas de Medellín.

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE- SANTIAGO GIRALDO BOTERO Y
 WILLIAM DARÍO LONDOÑO GIRALDO**

1. PRUEBA DOCUMENTAL.

Los documentos aportados por la parte demandante, con su demanda, se incorporan desde ya como pruebas. Ellos son:

- Plancha de Actualización del Catastro 148-I-C3 del Departamento de Antioquia, Municipio de Guatapé, actualización catastral Nro. 3 del año 2013 emanado de la Dirección de Sistemas de Información y Catastro del Departamento de Antioquia.
- Plancha 148-I-C3, actualización del Catastro del Departamento de Antioquia, Municipio de Guatapé.

- Imagen de Orto Foto extraída del mapa público producido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
- Imagen de Orto Foto extraída del mapa público producido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de manera ampliada con identificación de catastro y matriculas inmobiliarias del sector donde se ubican los predios inmersos en controversia.
- Imagen de Orto Foto extraída del mapa público producido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de lo que antes fuera denominado “Guayana”.
- Imagen de Orto Foto extraída del mapa público producido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de lo que corresponde a los señores Santiago Giraldo Botero y William Darío Londoño Giraldo.
- Planos en tres juegos arrimados al proceso de deslinde y amojonamiento por la entidad accionante para que sean cotejados con las planchas 148-I-C3.
- Copia del Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 018-53642 con el que se acredita la cadena traslativa ininterrumpida desde 1940 hasta el año 1997.
- Copia de las Escrituras Públicas consignadas en el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 018-53642, estas son: 260 de 28 de julio de 1940, 94 del 17 de abril de 1996, 92 del 17 de abril de 1966, 109 del 27 de febrero de 1975, 115 del 2 de marzo de 1975, 622 del 6 de agosto de 1994 y 120 del 3 de julio de 2003.
- Copia del Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 018-84668.
- Copia del Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 018-84669.
- Copia del Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 018-24394 y 018-24304.

- Copia del Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 018-28231.
- Relación de predios situados en el área de la Litis “*vereda quebrada arriba*” y/o “*vereda peñolcito*” con Folios de Matrícula Inmobiliaria y sus correspondientes números catastrales.
- Copia del pago de impuesto predial unificado con fecha del 5 de septiembre de 2019.
- Copia de los oficios con los que la entidad EPM pretende hacer efectivo el pago respecto de las costas judiciales que fueron liquidadas y aprobadas a favor de EPM.
- Copia de la sentencia del 8 de noviembre de 2017 emanada del Juzgado Civil-Laboral del Circuito de Marinilla que negó las pretensiones de oposición al asunto y que se tramitó bajo el radicado Nro. 05440-3113-001-2008-00410-00.

2. PRUEBA POR INFORME.

Respecto a la prueba por informe solicitada por el extremo recurrente y que pretende que se designe un ingeniero catastral adscrito al Instituto Geográfico Agustín Codazzi o a Catastro Departamental de Antioquia con el propósito de dar autenticidad de las Orto Fotos tomadas de la Plancha 148-I-C3 de Catastro Departamental de Antioquia, advierte esta Sala de Decisión que a voces del artículo 244 del Código General del Proceso “*es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento*”, por lo que es dable colegir que las Orto Fotos de las cuales se pretende acreditar su autenticidad, desde ya, se tienen por auténticas sin necesidad de otros medios de prueba en ese sentido, asomando innecesario e inconducente el decreto de la referida probanza.

De otro lado, y en lo atinente a la solicitud para que se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que remita con destino a esta Sala de Decisión

el plano catastral para el Proyecto del Embalse del Río Nare, en tanto es el único documento oficial con el que se incoo la demanda de deslinde y amojonamiento, debe comentarse que al ya existir dicha pieza documental en el conglomerado probatorio que integra esta controversia se hace innecesaria e inconducente su incorporación en esta instancia, razón por la que se negará su pedimento.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA- EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN

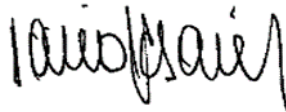
E.S.P

1. PRUEBA POR INFORME.

Si bien la entidad enjuiciada dentro del presente recurso extraordinario de revisión solicitó que se oficiara al Juzgado Civil-Laboral del Circuito de Marinilla para que remitiese con destino a esta Sala de Decisión la totalidad del expediente de deslinde y amojonamiento tramitado bajo el Radicado Nro. 05440-3113-001-2008-00410-00, lo cierto es que dichas piezas procesales ya se encuentran en poder de esta colegiatura, razón por la que se torna innecesaria la solicitud propuesta.

Se precisa que, conforme lo señalado en el artículo 278 del Código General del Proceso, en el escenario en el que no hubiese más pruebas que practicar en el presente asunto se dictará, por escrito, sentencia anticipada que ponga fin al trámite en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

MAGISTRADO PONENTE



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, ocho de junio de dos mil veintidós

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 22 de 2022
RADICADO N° 05 101 31 13 001 2015 00081 02**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el escrito remitido el 26 de mayo del presente año, por la apoderada judicial de la sociedad REINTEGRA S.A.S., recurrente en el presente proceso ejecutivo, adelantado en contra del señor JUAN GONZÁLO ÁLVAREZ DUQUE, mediante el cual solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, ante el pago total de las obligaciones reclamadas.

Al respecto, es preciso indicar que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 320 y 328 del CGP, la competencia de esta Corporación se circunscribe al examen de la sentencia recurrida, en relación con los reparos concretos esbozados por la parte sedicente, para revocar o modificar lo decidido por el A quo; en ese orden de ideas resulta claro que esta Sala de Decisión, no es competente para decretar la terminación por pago al interior de este proceso ejecutivo, siendo lo procedente el DESISTIMIENTO DEL RECURSO, por parte de quien lo impetró (Reintegra S.A.S.) conforme a los postulados del artículo 316 del CGP, que establece que las partes pueden desistir de los recursos y los incidentes que hubieren promovido, así como de las excepciones y demás actos procesales.

En ese orden de ideas, se requiere al memorialista, que en efecto fue quien incoó el recurso de alzada, para que aclare su petición y de ser su intención efectiva el desistimiento del recurso de apelación, a fin de que la decisión de primera instancia cobre firmeza y se proceda por el juzgado de conocimiento

al levantamiento de las medidas cautelares, lo indique de forma clara e inequívoca en el término de ejecutoria de la presente providencia.

Se itera que de ser lo pretendido, el desistimiento del recurso, la parte interesada debe cumplir cabalmente con los requisitos establecidos en el artículo 316 del CGP.

NOTIFIQUESE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f24962a30666e475a9bad7e1160f4e1e4b691b93378784af84f5d8365ec505**

Documento generado en 08/06/2022 02:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

Rad. 05615 3103 001 2019 00276 01

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 322 numeral 3º y 325 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la Sentencia proferida el día 22 de abril de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro- Antioquia dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por el señor Arturo Giraldo Botero en contra del señor Luis Jaime de Jesús Echeverry Peláez.

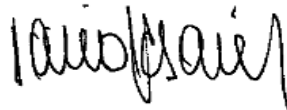
En ese orden de ideas, una vez ejecutoriado el presente proveído, esta Sala de Decisión procederá en los próximos días a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del Código General del Proceso; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma

escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera celer y mediante las herramientas tecnológicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Estrada Sanín', written in a cursive style.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

Rad. 05847 3184 001 2019 00059 01

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 322 numeral 3º y 325 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia proferida el día 20 de agosto de 2020 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Urrao-Antioquia, dentro del proceso verbal de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho cursado en dicho despacho a solicitud de la señora Gloria Amparo Correa Montoya en contra del señor Hernando de Jesús Holguín Herrera.

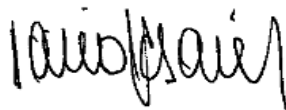
En ese orden de ideas, una vez ejecutoriado el presente proveído, esta Sala de Decisión procederá en los próximos días a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del Código General del Proceso; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas

procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera celeré y mediante las herramientas tecnológicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín', written in a cursive style.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, siete (7) de junio del dos mil veintidós (2022).

Demandante	Rubén Darío Ángel Betancur
Demandado	Piedad Cristina Pérez Jaramillo
Proceso	Recurso Extraordinario de Revisión
Radicado No.	05000 2213 000 00094 00
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Asunto	Admite Recurso de Revisión

Allegado el expediente contentivo del proceso dentro del cual se suscita este recurso extraordinario de revisión, se observa que la demanda presentada reúne los requisitos establecidos por los artículos 356 a 358 del Código General del Proceso para ser admitida.

En consecuencia, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia,

RESUELVE

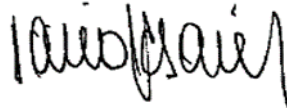
PRIMERO: ADMITIR la demanda de REVISIÓN instaurada a través de apoderado judicial por Rubén Darío Ángel Betancur contra Piedad Cristina Pérez Jaramillo, en razón de la sentencia proferida el 20 de enero de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro dentro del proceso verbal de regulación de visitas adelantado entre las mismas partes.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite consagrado en el Artículo 358 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la aquí demandada en la forma reglada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Por Secretaría, désele traslado de la demanda a la convocada por el término de cinco (5) días para que a través de apoderado judicial idóneo procedan a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Estrada Sanín', written in a cursive style.

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

MAGISTRADO PONENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, siete de junio de dos mil veintidós

Proceso : RCE
Asunto : Impedimento
Ponente : **WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**
Auto : 098
Demandante : Juan Sebastián Uribe Martínez
Demandado : Diego Alexander Orozco
Radicado : 05615310300220220009101
Consecutivo Sec. : 667-2022
Radicado Interno : 161-2022

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve el impedimento declarado por el Juez Primero Civil del Circuito de Rionegro dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual promovida por Juan Sebastián Uribe Martínez y otros contra Diego Alexander Orozco Gómez y otros.

ANTECEDENTES.

1. Juan Sebastián Uribe Martínez y otras personas, promovieron demanda con pretensión indemnizatoria por responsabilidad civil extracontractual contra Diego Alexander Orozco Gómez y otros.

2. Antes de continuar con la audiencia de práctica de pruebas, con providencia del 25 de abril pasado, el Juez Primero Civil del Circuito de Rionegro se declaró impedido para conocer del asunto, en razón de la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 141 del Código General del Proceso, al haber formulado denuncia disciplinaria contra el apoderado judicial de la parte demandante.

3. Recibido el asunto por el Juez Segundo Civil del Circuito de la misma localidad, mediante auto del 5 de mayo decidió no aceptar el impedimento, ordenando la remisión del expediente a esta Corporación, por cuanto el funcionario que expresó su apartamiento estaba en encargo y en el titular en propiedad, no se había indicado la configuración de la causal invocada.

CONSIDERACIONES

1. Tanto las causales de impedimento como de recusación han sido establecidas para garantizar la rectitud, honestidad, honorabilidad, corrección, credibilidad, neutralidad y objetividad en la impartición de justicia, imponiéndose al juzgador separarse del conocimiento de un asunto en concreto, cuando dichos valores se observen amenazados.

Dichas herramientas no sólo están en consonancia con el valor de impartir justicia desarrollados por la Constitución Política, sino, además, se encuentran estrechamente ligados con el principio del debido proceso.

2. Pues bien, el artículo 141 del Código General del Proceso dispone las causales para declarar el impedimento, y entre ellas, en el numeral 8º se señala la siguiente:

“8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal”.

Dicho motivo, precisamente, es el invocado por el Juez Primero Civil del Circuito de Rionegro, en encargo, y frente al mismo se advierte dentro del expediente digital se aportó el acta individual de reparto de denuncia contra abogado interpuesta por Henry Saldarriaga Duarte en contra de Cristian Andrés Sánchez Gil.

3. Tal causal, requiere de una de las dos condiciones específicas que allí se consagran, para que se configure, esto es, que alguna de las mencionadas personas haya formulado denuncia penal o disciplinaria contra quien es parte en el proceso, o sea su representante o su apoderado; o que, sin haberse presentado la queja, el juez o sus familiares puedan constituirse en parte civil dentro de un proceso penal seguido contra la parte o quien la representa.

4. Pues bien, a pesar de la prueba de la interposición de la denuncia disciplinaria en contra del profesional en Derecho, tal como lo sostuvo el Juez Segundo Civil del Circuito de Rionegro, el actual funcionario que preside el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro se encuentra nombrado en encargo; forma de provisión que tiene el carácter de transitoria, toda vez que,

vencido el lapso correspondiente, se deberá proceder con el nombramiento en propiedad o provisionalidad del funcionario correspondiente, así lo manda el numeral 3 del artículo 132 de la Ley 270 de 1996 que ordena lo siguiente:

“3. En encargo. El nominador, cuando las necesidades del servicio lo exijan, podrá designar en encargo hasta por un mes, prorrogable hasta por un período igual, a funcionario o empleado que se desempeñe en propiedad. Vencido este término procederá al nombramiento en propiedad o provisionalidad según sea el caso, de conformidad con las normas respectivas.

PARÁGRAFO. Cuando la autoridad que deba efectuar el nombramiento se encuentre en vacaciones, la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional, designará un encargado mientras se provee la vacante por el competente, a quien dará aviso inmediato”. (Negrillas extra texto).

Aquella forma de provisión del cargo tiene una temporalidad muy restringida, puesto que, de acuerdo con la norma, va por un tiempo no superior a treinta días prorrogable por uno igual.

Así las cosas, dicha situación administrativa del funcionario que esgrimió el impedimento es suficiente para declarar infundado el impedimento instaurado por el Juez Primero Civil del Circuito de Rionegro, en tanto que su vinculación como funcionario judicial, está sometido a un término concreto y a la nueva designación que deba realizarse.

En un asunto de similar, esta Corporación decidió en igual sentido, al concluir que, el impedimento fundamentado en la interposición de denuncia penal, carecía de asidero ante la ausencia de vocación de permanencia del Juez designado en encargo, en el que además se indicó:

“ (...) pese a que el impedimento no está supeditado a la forma en que fue provisto el cargo, en razón de la temporalidad determinada del nombramiento en encargo, no puede usarse el impedimento como un mecanismo para deshacerse definitivamente de los asuntos asignados a un Juzgado -cuando no medie una decisión que deba ser emitida con urgencia- en tanto que, luego de asumida la competencia por el Juez que reciba el proceso y nombrado el nuevo funcionario, no existiría fundamento alguno para la devolución del proceso al Juzgado de origen”¹.

Conclusión. La causal de impedimento esgrimida por el Juez Primero Civil del Circuito de Rionegro, se declarará infundada.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

¹ Rdo: 05615310300220220005501, M.P. Tatiana Villada Osorio.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento esgrimido por el Juez Primero Civil del Circuito de Rionegro por la razón indicada. En consecuencia, se ordena devolver el proceso a ese juzgado.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión al Juez Segundo Civil del Circuito de Rionegro.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ef6037e4f9be6b0b93ef94b51aa2a23ec9b6e7d7464d7a5b238133579282783

Documento generado en 07/06/2022 01:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, siete de junio de dos mil veintidós

Proceso : RCE
Asunto : Impedimento
Ponente : **WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**
Auto :
Demandante : Jonh Alexander López Franco
Demandado : Álvaro Eduardo Uribe Moreno
Radicado : 05615310300220220010901
Consecutivo Sec. : 998-2022
Radicado Interno : 171-2022

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve el impedimento declarado por el Juez Primero Civil del Circuito de Rionegro dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por John Alexander López Franco y otros contra Álvaro Eduardo Uribe Moreno y otros.

ANTECEDENTES.

1. John Alexander López Franco y otras personas, promovieron demanda con pretensión indemnizatoria por responsabilidad civil extracontractual contra Álvaro Eduardo Uribe Moreno y otros.

2. Estando en la etapa inicial, con providencia del 29 de abril pasado, el Juez Primero Civil del Circuito de Rionegro se declaró impedido para conocer del asunto, en razón de la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 141 del Código General del Proceso, al haber formulado denuncia disciplinaria contra el apoderado judicial de la parte demandante.

3. Recibido el asunto por el Juez Segundo Civil del Circuito de la misma localidad, mediante auto del 11 de mayo decidió no aceptar el impedimento, ordenando la remisión del expediente a esta Corporación, por cuanto el funcionario que expresó su apartamiento estaba en encargo y en el titular en propiedad, no se había indicado la configuración de la causal invocada.

CONSIDERACIONES

1. Tanto las causales de impedimento como de recusación han sido establecidas para garantizar la rectitud, honestidad, honorabilidad, corrección, credibilidad, neutralidad y objetividad en la impartición de justicia, imponiéndose al juzgador separarse del conocimiento de un asunto en concreto, cuando dichos valores se observen amenazados.

Dichas herramientas no sólo están en consonancia con el valor de impartir justicia desarrollados por la Constitución Política, sino, además, se encuentran estrechamente ligados con el principio del debido proceso.

2. Pues bien, el artículo 141 del Código General del Proceso dispone las causales para declarar el impedimento, y entre ellas, en el numeral 8º se señala la siguiente:

“8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal”.

Dicho motivo, precisamente, es el invocado por el Juez Primero Civil del Circuito de Rionegro, en encargo, y frente al mismo se advierte dentro del expediente digital no se aportó prueba alguna de la denuncia disciplinaria señalada.

3. Tal causal, requiere de una de las dos condiciones específicas que allí se consagran, para que se configure, esto es, que alguna de las mencionadas personas haya formulado denuncia penal o disciplinaria contra quien es parte en el proceso, o sea su representante o su apoderado; o que, sin haberse presentado la queja, el juez o sus familiares puedan constituirse en parte civil dentro de un proceso penal seguido contra la parte o quien la representa.

4. Pues bien, la inexistencia prueba de la interposición de la denuncia disciplinaria en contra del profesional en Derecho, sería suficiente para declarara infundada la causal de impedimento aludida, toda vez que no existiría fundamento alguno que permitiera reconocer la configuración de los supuestos exigidos en la causal señalada.

Sin embargo, es necesario indicar que, tal como señaló el Juez Segundo Civil del Circuito de Rionegro en providencia a través de la cual no aceptó el impedimento, el actual funcionario que preside el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro se encuentra nombrado en encargo; forma de provisión que tiene el carácter de transitoria, toda vez que, vencido el lapso correspondiente, se deberá proceder con el nombramiento en propiedad o provisionalidad del funcionario correspondiente, así lo manda el numeral 3 del artículo 132 de la Ley 270 de 1996 que ordena lo siguiente:

“3. En encargo. El nominador, cuando las necesidades del servicio lo exijan, podrá designar en encargo hasta por un mes, prorrogable hasta por un período igual, a funcionario o empleado que se desempeñe en propiedad. Vencido este término procederá al nombramiento en propiedad o provisionalidad según sea el caso, de conformidad con las normas respectivas.

PARÁGRAFO. *Cuando la autoridad que deba efectuar el nombramiento se encuentre en vacaciones, la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional, designará un encargado mientras se provee la vacante por el competente, a quien dará aviso inmediato”. (Negrillas extra texto).*

Aquella forma de provisión del cargo tiene una temporalidad muy restringida, puesto que, de acuerdo con la norma, va por un tiempo no superior a treinta días prorrogable por uno igual.

Así las cosas, dicha situación administrativa del funcionario que esgrimió el impedimento es suficiente para declarar infundado el impedimento instaurado por el Juez Primero Civil del Circuito de Rionegro, en tanto que su vinculación como funcionario judicial, está sometido a un término concreto y a la nueva designación que deba realizarse.

En un asunto de similar, esta Corporación decidió en igual sentido, al concluir que, el impedimento fundamentado en la interposición de denuncia penal, carecía de asidero ante la ausencia de vocación de permanencia del Juez designado en encargo, en el que además se indicó:

“ (...) pese a que el impedimento no está supeditado a la forma en que fue provisto el cargo, en razón de la temporalidad determinada del nombramiento en encargo, no puede usarse el impedimento como un mecanismo para deshacerse definitivamente de los asuntos asignados a un Juzgado -cuando no medie una decisión que deba ser emitida con urgencia- en tanto que, luego de asumida la competencia por el Juez que reciba el proceso y nombrado el nuevo funcionario, no existiría fundamento alguno para la devolución del proceso al Juzgado de origen”¹.

Conclusión. La causal de impedimento esgrimida por el Juez Primero Civil del Circuito de Rionegro, se declarará infundada.

¹ Rdo: 05615310300220220005501, M.P. Tatiana Villada Osorio.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento esgrimido por el Juez Primero Civil del Circuito de Rionegro por la razón indicada. En consecuencia, se ordena devolver el proceso a ese juzgado.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión al Juez Segundo Civil del Circuito de Rionegro.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48018c50d2977cdbea22e47573bbfd9faf8d72d5699cf9f40bea532703bbd71d

Documento generado en 07/06/2022 01:14:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, siete (7) de junio del dos mil veintidós (2022).

Demandante	Francisco Antonio Londoño Restrepo
Demandado	Esperanza Ramírez Estupiñan
Proceso	Recurso Extraordinario de Revisión
Radicado No.	05000 2213 000 2021 00251 00
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Asunto	Decreto de pruebas

Encontrándose debidamente surtido el traslado a la enjuiciada, procede esta Sala de Decisión conforme lo señalado en el artículo 358 del Código General del Proceso a decretar pruebas dentro del presente Recurso Extraordinario de Revisión propuesto por el señor Francisco Antonio Londoño Restrepo en contra de la señora Esperanza Ramírez Estupiñan.

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE– FRANCISCO ANTONIO LONDOÑO
 RESTREPO**

1. PRUEBA DOCUMENTAL.

Los documentos aportados por la parte demandante, con su demanda, se incorporan desde ya como pruebas. Ellos son:

- Escrito demandatorio dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso entre la señora Esperanza Ramírez Estupiñan y el señor Francisco Antonio Londoño Restrepo (Fol. 7 a 11 del archivo Nro. 1)
- Contestación de la demanda dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso entre la señora Esperanza Ramírez

Estupiñan y el señor Francisco Antonio Londoño Restrepo (Fol. 12 del archivo Nro. 1)

- Acta de desalojo. (Fol. 13 del Archivo Nro. 1)
- Notificación de la Resolución Nro. 361 del 24 de junio de 2013 por la cual se individualizan recursos y se asignan Subsidios Familiares de Vivienda Urbana. (Fol. 14 del Archivo Nro.1)
- Documento de entendimiento de reubicación. (Fol. 15 y 16 del Archivo Nro. 1)
- Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 01N- 5372333 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, (Fol. 17 a 19 del Archivo Nro. 1)
- Copia de la Escritura Pública Nro. 062 del 18 de enero de 2016 (Fol. 20 y 21 del Archivo Nro. 1)
- Acta de anotación de Matrimonio Religioso con Efectos Civiles de la Iglesia Adventista del Séptimo Día. (Fol. 22 a 24 del Archivo Nro. 1)
- Copia de Registro Civil de Matrimonio de los señores Francisco Antonio Londoño Restrepo y Esperanza Ramírez Estupiñan. (Fol. 25 y 26 del Archivo Nro. 1)
- Solicitud de amparo de pobreza aportado por la señora Esperanza Ramírez Estupiñan dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso adelantado en el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes. (Fol. 27 del Archivo Nro. 1)
- Denuncia penal formulada por el señor Francisco Antonio Londoño Restrepo en contra de la Esperanza Ramírez Estupiñan en la Fiscalía General de la Nación. (Fol. 28 a 35 del Archivo Nro. 1)
- Solicitud de información presentada por el señor Francisco Antonio Londoño Restrepo a la Fiscalía General de la Nación. (Fol. 36 del Archivo Nro. 1)
- Respuesta de la solicitud de información presentada por el señor Francisco Antonio Londoño Restrepo a la Fiscalía General de la Nación. (Fol. 37 del Archivo Nro. 1)
- Registro fotográfico. (Fol. 38 a 40 del Archivo Nro.1)

- Documento de identificación del señor Francisco Antonio Londoño Restrepo. (Fol. 41 del Archivo Nro. 1)

2. PRUEBA TESTIMONIAL.

Respecto de la solicitud para que se reciba la declaración de los señores Rosa Zuleta, María del Pilar Zuleta, Libia de Jesús Londoño Restrepo, Odilia de Jesús Londoño Restrepo y José Humberto Londoño Restrepo, advierte esta Sala de Decisión que, al margen de no haberse enunciado concretamente los hechos que se pretenden probar con aquellos testimonios conforme lo señalan los artículos 212 y 213 del Código General del Proceso, siendo ello suficiente para negar la referida solicitud probatoria, lo cierto es que desde un examen preliminar de los hechos narrados y de la causal propuesta, los demás medios de prueba traídos a la controversia, como lo es la prueba documental y el traslado de las diligencias adelantadas en el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes dentro del trámite de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso reúnen en sus conclusiones mayores criterios de utilidad, conducencia y pertinencia a fin de desatar el recurso formulado, razones por las que se denegará la práctica de la prueba testimonial.

3. INTERROGATORIO DE PARTE.

En lo atinente con la solicitud efectuada por el revisionista para que se tenga en cuenta la declaración de la señora Esperanza Ramírez Estupiñan, debe comentar esta Sala de Decisión en idéntico sentido al ya expresado en párrafos precedentes que, la prueba documental y el traslado de las diligencias adelantadas en el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes dentro del trámite de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso reúnen en sus conclusiones mayores criterios de utilidad, conducencia y pertinencia a fin de desatar el recurso formulado, motivo por el que se estima que la pretendida verdad material que se persigue en el presente asunto puede demostrarse con fundamento en diversos medios de prueba distintos a la declaración de parte, razón por la que se negará tal solicitud probatoria.

4. PRUEBA POR INFORME.

Se oficiará al Juzgado Promiscuo de Familia de Andes para que con destino a esta Sala de Decisión remita copia íntegra, física o digital, de la totalidad de las actuaciones adelantadas dentro del proceso verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso promovido en esa agencia judicial por la señora Esperanza Ramírez Estupiñan en contra del señor Francisco Antonio Londoño Restrepo bajo el Radicado Nro. 05034-3184-001-2020-00076-00 en un término no superior a los diez (10) días contados a partir de la comunicación del presente proveído. Ofíciase por Secretaría.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA– ESPERANZA RAMÍREZ ESTUPIÑAN

1. PRUEBA DOCUMENTAL

Los documentos aportados por la parte demandante con su demanda, se incorporan desde ya como pruebas documentales a solicitud de la parte enjuiciada.

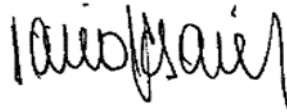
2. INTERROGATORIO DE PARTE.

En lo tocante con la solicitud efectuada por la demandada para que se tenga en cuenta la declaración del señor Francisco Antonio Londoño Restrepo, debe comentar esta Sala de Decisión que, la prueba documental y el traslado de las diligencias adelantadas en el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes dentro del trámite de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso reúnen en sus conclusiones mayores criterios de utilidad, conducencia y pertinencia a fin de desatar el recurso formulado, motivo por el que se estima que la pretendida verdad material que se persigue en el presente asunto puede demostrarse con fundamento en diversos medios de prueba distintos a la declaración de parte, razón por la que se negará tal solicitud probatoria.

Se precisa que, conforme lo señalado en el artículo 278 del Código General del Proceso, en el escenario en el que no hubiese más pruebas que practicar en el

presente asunto se dictará, por escrito, sentencia anticipada que ponga fin al trámite en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Estrada Sanín', written in a cursive style.

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO PONENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, siete (7) de junio del dos mil veintidós (2022).

Demandante	Orlando de Jesús Buriticá Blandón en calidad de heredero determinado de la señora María Blanca Blandón de Buriticá.
Demandado	Locería Colombiana S.A.
Proceso	Recurso Extraordinario de Revisión
Radicado No.	05000 000 2213 000 2022 00038 00
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Asunto	Rechaza Recurso de Revisión

Allegado el expediente contentivo del proceso dentro del cual se suscita este recurso extraordinario de revisión, se observa que la demanda presentada no reúne los requisitos establecidos por los artículos 356 y 357 del Código General del Proceso para ser admitida, por lo que se dispondrá del rechazo de la demanda.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 356 del Código General del Proceso establece que, *“El recurso podrá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1º, 6º, 8º y 9º del artículo precedente”*. Sin embargo, en lo que refiere a la aplicación de la causal 7º ibídem, dispone que “Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7 del mencionado artículo, los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción”.

Y es que la presente controversia tiene su génesis, a voces del actor, en que el recurrente se encuentra en un evento de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, sin que se hubiese saneado de manera alguna dicha nulidad, razón por la que consideró que la causal aplicable al caso concreto debería ser aquella referida en la causal 7° del artículo 356 del Código General del Proceso.

Dicha causal, como quedó visto en la introducción de este proveído, dispone de una serie de presupuestos de procedencia un tanto disímiles a las demás, en virtud a la natural complejidad que supone el aparente desconocimiento que tuvo o debió tener el recurrente sobre su intervención o participación en una causa judicial con ocasión a la indebida representación o falta de notificación en contra de sus intereses, señalándose que los dos (2) años para interponer el recurso extraordinario de revisión iniciarían su cómputo *i)* una vez la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años o *ii)* si la sentencia debía ser inscrita en un registro público, el término de los dos (2) años reseñados comenzarían a contabilizarse solo a partir de la fecha de inscripción de la sentencia.

Pues bien, la sentencia que el recurrente pretende se revise por esta Sala de Decisión fue expedida el día 4 de abril de 2011 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro dentro del proceso reivindicatorio promovido otrora por la sociedad Locería Colombiana S.A. en contra de los señores Luis Eduardo Buriticá Morales y Juan Guillermo Buriticá Blandón en el trámite cuyo radicado fue el 05615-3103-002-2007-00151-00.

En ese estado de cosas, el recurrente aduce en su demanda de revisión, en particular en el hecho 8°, que “(...) *la sentencia ejecutoriada de segunda instancia dentro del radicado 05615-3103-002-2007-00151-00 proferida el 4 de abril de 2011 por demanda reivindicatoria (...) aún no ha sido sometida a REGISTRO PÚBLICO en los términos exigentes por lo normado en el artículo 356 parágrafo 2° del Código General del Proceso*”, dando a entender que a la revisión propuesta, a su juicio, no le ha empezado a contar el término de dos (2) años para formular el recurso por haberse pretermitido el registro público de la sentencia enrostrada.

En consideración de esta Sala Unitaria de Decisión, en tratándose la acción adelantada ante el juzgado de conocimiento de una acción reivindicatoria cuyas resultas se inclinaron en favor de Locería Colombiana S.A por lo que se ordenó la restitución del dominio con entero éxito de sus intereses, no es de aquellas providencias que debe ser inscrita en un registro público como lo señala el artículo 356 del Código General del Proceso, puesto que, precisamente la finalidad de la acción de dominio es que el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, la recupere condenándose al poseedor a restituirla, por lo que no tendría ninguna utilidad jurídica un registro público en ese sentido.

Memórese que conforme el artículo 950 del Código Civil la acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad de la cosa, razón por la que una vez acreditados los presupuestos de la acción el juzgador solo ordena la restitución del bien sin que sea necesario ordenar el registro público de lo resuelto en tanto el último propietario inscrito de la cosa sigue manteniendo el pleno dominio de la misma, mismo motivo por el que en la sentencia del 4 de abril de 2011 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, ahora reprochada, no dispuso orden de registro público alguna.

Contrario a lo que acontece en aquellos juicios de pertenencia, verbigracia, en donde al verificarse el éxito de lo pretendido es menester, además de variar al propietario del inmueble por quien ha adquirido por prescripción, debe ordenarse a la oficina de registro de instrumentos públicos la inscripción de la sentencia, y con ella, su nuevo propietario.

Con todo, la distinción propuesta permite colegir que incurre en un error el revisionista al considerar que la sentencia derivada de una acción reivindicatoria en donde venció en juicio el demandante es de aquellas providencias que son merecedoras de registro público, circunstancia que ciertamente modifica los criterios por aquel adoptados para considerar que el presente recurso extraordinario de revisión se interpuso en oportunidad. Lo cierto es que descartada la necesidad de registro público de la sentencia que dispone la reivindicación el cómputo del término en el sub lite debe iniciar a contabilizarse una vez la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años.

Sin embargo, al desconocerse el instante en el que los interesados tuvieron conocimiento de la sentencia del 4 de abril de 2011, debe adoptarse el límite máximo que consagra la norma, esto es, de cinco (5) años, cuyo vencimiento tendría lugar el 4 de abril de 2016, fecha por demás extemporánea teniendo en cuenta que el presente recurso extraordinario de revisión se presentó el 21 de febrero de 2021.

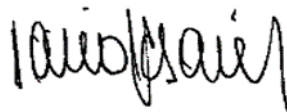
En consecuencia, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de REVISIÓN instaurada a través de apoderado judicial por Orlando de Jesús Buriticá Blandón contra Locería Colombiana S.A., en razón de la sentencia proferida el 4 de abril de 2011 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito dentro del proceso reivindicatorio en razón a su interposición extemporánea.

SEGUNDO: Tras las anotaciones de rigor, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

MAGISTRADO PONENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Rad. 05034 3112 001 2018 00217 01

Se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 9º inciso 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

En consideración a que en la presente controversia la parte recurrente, en sede de primera instancia, no se limitó únicamente a formular los reparos concretos, sino que además fundamentó ampliamente las razones de su inconformidad con lo resuelto, se advierte que esta Sala de Decisión ante la eventual no presentación de escrito de sustentación en esta instancia para ratificar o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *a quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos otrora esgrimidos en aras de garantizar la doble instancia a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**